

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARIA ELENA AGREDO CIFUENTES
APODERADO: DR. GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ
DEMANDADOS: ALVARO DE JESUS RIOS VALENCIA
RAD: No. 2021-00074-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MORALES – CAUCA

AUTO CIVIL

MORALES, CAUCA, 22 JUL 2021

Está a Despacho el presente proceso RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO formulado por MARIA ELENA AGREDO CIFUENTES Y SANDRA MILENA GUZMAN AGREDO por intermedio de apoderado judicial en contra de ALVARO DE JESUS RIOS VALENCIA para determinar la viabilidad o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la presente demanda se tiene que esta se encuentra ajustada a derecho, reuniendo los requisitos formales estipulados en los Artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso acompañándose los anexos de Ley.

Este Despacho es competente para conocer sobre la misma en razón a su naturaleza, cuantía y domicilio.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el presente proceso RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE arrendado instaurado por MARIA ELENA AGREDO CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 34.531.429 y SANDRA MILENA GUZMAN AGREDO identificada con cédula de ciudadanía No. 48.600.996 en contra de ALVARO DE JESUS RIOS VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.920.864.

SEGUNDO.- DESELE a la demanda incoada, el trámite establecido para los procesos de restitución de inmueble arrendado artículos 384, 390 y sub siguientes del C. General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFIQUESE al demandado conforme a las normas establecidas en el C. General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y CORRASE TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste entregándosele la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- El demandante DEBERA consignar oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 194732042001 del Banco Agrario de Colombia de Morales – Cauca los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen en el presente proceso, de no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de

depósito respectivo, lo anterior se ordena conforme a lo estipulado en el Artículo 384 numeral 4 inciso 2 y 3 del C. G. del Proceso.

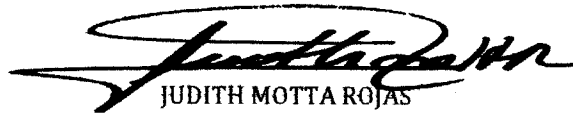
QUINTO.- RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al DR. GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.319.078 y T. P. No. 130.257 del C. S. J. conforme al poder a él conferido.

SEXTO- De conformidad con el Art. 384 numeral 7 y 590 numeral 2 de. C. G. del P. previo al decreto de la medida cautelar solicitada la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

SEPTIMO- Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


JUDITH MOTTA ROJAS

Escaneado con CamScanner

Repubblica de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial

Estado No 55

Fecha: 23 JUL 2021

